

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
No. 11001-31-10-022-2021-00666-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane sobre lo siguiente:

1. Aporte el registro civil de nacimiento del menor de edad SIMONE BRINDICCI CONTRERAS, y demás documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS y ANEXOS”.
2. Alléguese copia del acta de conciliación de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, donde la parte convocante sea la accionante.

Esto por cuando la conciliación que se celebró en el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad el día 24 de junio de 2021, según lo informado en el acápite denominado “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, no cumple el requisito de la **extrajudicialidad**.

3. Aporte el respectivo poder que faculta a la profesional del derecho para iniciar la acción de la referencia.

El poder debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, efectúese la presentación personal del mismo (inciso 2, artículo 74 del C.P.).

4. Indíquese la dirección física de la demandante distinta a la de su apoderada judicial (numeral 10, artículo 82 del C.G.P.)
5. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo indicado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Esto por cuanto la medida previa solicitada en la pretensión primera de la demanda resulta a todas luces improcedente, como quiera que la finalidad del asunto es precisamente que se establezca la custodia del niño en cabeza de la madre.

7. Igualmente, envíese a la dirección electrónica de la accionada el respectivo escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez